



**Constancia Secretarial.** (27/01/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 30 de enero de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Interlocutorio**

**Liquidación de sociedad conyugal a continuación de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso**  
**860013110001 2019 00246 00**

Mocoa, Putumayo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir sobre las objeciones a la corrección al trabajo de partición, propuesta por la apoderada judicial de la señora Andrea Liliana Ochoa Mora (A.073).

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Objeción de la parte demandada:**

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito enviado vía correo electrónico (A.73), dentro del término de traslado otorgado mediante providencia del 24 de noviembre de 2022 (A.071), propone objeción a la corrección del trabajo de partición allegado por la auxiliar de justicia.

Aduce la profesional del derecho que el trabajo de partición presentado por la doctora Yadira Sotelo Delgadillo, no se ajusta al inventario y avalúo de activos y pasivos aprobado por el despacho en audiencia realizada el día 30 de marzo de 2022, toda vez que en cuanto a pasivos, el despacho resolvió tener como pasivo social, solamente el crédito No.882-9600045412 adquirido el día 28 de febrero de 2018 por valor inicial de \$25.000.000, precisando su señoría que solamente se tendría en cuenta, el saldo del crédito pendiente de pago a la fecha de divorcio, esto es 09 de septiembre de 2020.

Itero que si bien la partidora subsana en parte el trabajo de partición al excluir el crédito que el juzgado ordenó no tener en cuenta, subsiste un error en cuanto al único pasivo, es decir el saldo del crédito pendiente de pago a la fecha de ejecutoria de sentencia del divorcio, esto es 09 de septiembre de 2020, y no la totalidad del crédito como lo hizo la partidora. Además, conforme a lo resuelto por el despacho, la partidora debió haber allegado al trabajo de partición el valor del saldo del crédito a corte 09 de septiembre de 2020 debidamente certificado por el banco, lo cual no realizó.

Finalmente solicitó: *“ordenar a la partidora rehacer la partición ajustándose a lo resuelto por su despacho el día 25 de febrero de 2022 y en caso de no realizarlo, se proceda, entonces, a su reemplazo conforme al artículo 510 del C.G.P..”* (fl. 2-A.073)



## 2. Pronunciamiento de la parte demandante:

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito enviado vía correo electrónico (A.075), manifestó que se opone a las objeciones contra el trabajo de partición en tanto la misma desconoce la obligación solidaria que existe entre cónyuges para el pago de los pasivos adquiridos dentro de la sociedad conyugal, incurriendo a su vez, en una actitud dilatoria del proceso y de deslealtad procesal; así también informo que en cuanto el memorial por medio del cual presentó las objeciones no me le comunicado, tal como lo señala el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso .

Estableció como petición: *“negar las pretensiones de la demandada y en su lugar ordenar continuar con el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, con base en el trabajo de partición de activos y pasivos presentado al despacho por la doctora YADIRA SOTELO DELGADILLO”*

### CONSIDERACIONES

Al abordar nuevamente los argumentos de la objeción del trabajo de partición y adjudicación formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, el Juzgado encuentra que la objeción esta llamada a prosperar toda vez que las correcciones al trabajo de partición presentadas por la doctora Yadira Sotelo Delgadillo no se ajustan a las disposiciones que esta judicatura determino en la audiencia de inventarios y avalúo de los bienes (Audiencia min 16:31 a 16:44):

Revisado el video, se denota que efectivamente el despacho resolvió tener como pasivo social, solamente el crédito No.882-35960005412 adquirido el día 28 de febrero de 2018, precisando que solamente se tendría en cuenta, como pasivo de la Sociedad Conyugal Jojoa Ochoa, el saldo del crédito pendiente de pago a la fecha de divorcio, esto es 9 de septiembre de 2020.

Así pues, efectuado el estudio del trabajo de partición y adjudicación presentado por la auxiliar de la justicia designada (A.070), se observa que el mismo estableció como pasivo la totalidad del crédito No. 882-35960005412, razón por la cual la partidora incurrió en un error, pues como se señaló únicamente se debe tener en cuenta el saldo del crédito pendiente de pago a la fecha de divorcio, esto es 09 de septiembre de 2020.

Amen a lo expuesto esta judicatura ordenara, a la señora partidora, que proceda a rehacer nuevamente la partición conforme a establecido en los inventarios y avalúos de los bienes, decidida mediante audiencia del 30 de marzo de 2022, es decir teniendo en cuenta únicamente como pasivo de la sociedad conyugal el saldo a fecha 9 de septiembre del 2020 del crédito No. 882-35960005412. Empero dado que no se conoce el monto del mencionado saldo por parte de la partidora y para evitar nuevamente errores en el trabajo realizado, se oficiará a la entidad bancaria para que se sirva señalar con precisión cuál era el saldo adeudado a 9 de septiembre de 2020 del crédito No. 882-35960005412.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**



**PRIMERO.-** SIN LUGAR, por ahora, a aprobar la corrección el trabajo de partición y adjudicación presentado el 8 de noviembre de 2022 (A.070) por la señora Auxiliar de la Justicia respecto del haber de la sociedad conyugal Jojoa Ochoa.

**SEGUNDO.-** ATENDER la objeción formulada por la apoderada de la demandada, contra el referido trabajo de partición.

**TERCERO.-** como consecuencia de lo anterior y para evitar nuevamente errores OFICIAR al Banco BBVA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días se sirva señalar con precisión cuál era el saldo adeudado dentro del crédito No. 882-35960005412 a fecha 9 de septiembre de 2020. Cúmplase por secretaria.

**CUARTO.-** Cumplido el numeral anterior, ORDENAR, a la Auxiliar de la Justicia (Partidora), que proceda a rehacer el trabajo de partición conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia; para lo cual se le concede un término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído. Oficiase por secretaria.

**QUINTO.-** DAR cuenta oportunamente una vez se rehaga el trabajo de partición para efectos del análisis y proceder de conformidad.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a18dcfb629feb4c149964ccf2f048b0363d2ec6d8bb21d4368b9b48ccdd75**

Documento generado en 29/01/2023 12:58:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**